

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados INVERSIONES ANDINAS S.A. y EDUARDO PAREDES E.I.R.L.; el Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC de fecha 22 de octubre de 2019; el Informe N° D000120-2019-DCS/MC de fecha 05 de noviembre de 2019; el Informe N° 000020-2020-DCS/MC de fecha 11 de febrero de 2020; el Informe s/n-2020-DPHI-TCS/MC de fecha 25 de mayo de 2020; la Resolución Directoral N° 000118-2020-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2020; el Informe N° 000075-2020-DGPA-GER-/MC de fecha 30 de noviembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima integra parte del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses conformado por la cuadra 3 del Jirón Junín, declarado mediante la Resolución Jefatural Nacional N° 348 de fecha 8 de marzo de 1991; y se encuentra dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuyo perímetro fue modificado por la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, ampliado con la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 1 de setiembre de 1988 y redelimitado con la Resolución Directoral Nacional N° 405/INC de fecha 28 de marzo de 2007, actualizado con la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC de fecha 01 de abril de 2008;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC de fecha 10 de setiembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000118-2020-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra las empresas "IASA INVERSIONES ANDINAS S.A." y "EDUARDO PAREDES E.I.R.L.", por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Barranco, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, al incumplir el proyecto que le fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, denominado "Ampliación-Remodelación-Demolición" para uso de vivienda multifamiliar en el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de dicha zona monumental, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que considere pertinentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 2931-1-1, se dejó constancia que la resolución de PAS, fue notificada a la empresa "EDUARDO PAREDES E.I.R.L.", el 17 de setiembre de 2019;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 2796-1-2, se dejó constancia que la resolución de PAS, fue notificada a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, el 01 de octubre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0062039), la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, presentó descargos contra la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC, asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° D000430-2019-DCS/MC de fecha 11 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, entre otros puntos, comunica a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, que se le concede el uso de la palabra para el día 18 de octubre de 2019, a horas 10 am. Este escrito fue notificado al administrado el día 14 de octubre de 2019;

Que, en fecha 18 de octubre de 2019, se dejó constancia mediante Acta, del informe oral rendido por el administrado IASA INVERSIONES ANDINAS S.A;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC de fecha 22 de octubre de 2019, se determinó la valoración del bien y la graduación del daño ocasionado al Monumento Histórico;

Que, en fecha 05 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión emitió el informe final de instrucción "Informe N° D000120-2019-DCS/MC", recomendando que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados, una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° D000203-2019-DGDP/MC y Carta N° D000204-2019-DGDP/MC, ambas de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a los administrados el informe final de instrucción, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 18 de noviembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0080933), la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A comunicó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que acataría lo determinado por dicha Dirección;

Que, mediante Memorando N° 00182-2020-DGDCP/MC de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó a la Dirección de Control y Supervisión realice una precisión respecto al Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC, lo que se efectuó a través del Informe N° 000020-2020-DCS/MC de fecha 11 de febrero de 2020;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0021378), la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A solicitó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural una cita, a fin de que se les pueda informar acerca del estado de su expediente;

Que, mediante Memorando N° 000268-2020-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió en consulta la propuesta de medida correctiva dispuesta en el Informe N° 120-2019-DCS/MC, a la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, mediante Carta N° 000105-2020-DGDP/MC y Carta N° 000106-2020-DGDP/MC ambas de fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural concedió a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A el uso de la palabra para el día 18 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, se encargó al señor Willman Ardiles Alcazar las funciones de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones de Director de Control y Supervisión, fecha a partir de la cual asumió también las funciones de órgano sancionador;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, al señor Willman Ardiles Alcazar, fecha a partir de la cual tiene las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Proveído N° 001786-2020-DGPC/MC y Proveído N° 001791-2020-DGDP/MC ambos de fecha 09 de junio de 2020, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el escrito de la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A (registrado con Expediente N° 2020-0030880 y con Expediente N° 2020-0030882), mediante el cual solicita, entre otros puntos, se le conceda el uso de la palabra en audiencia, a los señores Gustavo Atarama Cano, Maritza Palomino Zavala, Carolina Gonzáles Castellán y Nestor Shimabukuro Tokashiki;

Que, mediante Memorando N° 000339-2020-DGPC/MC de fecha 24 de junio de 2020, la Dirección General de Patrimonio Cultural absolvió la consulta realizada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural en el Memorando N° 000268-2020-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2020, remitiendo la Hoja de Elevación N° 000528-2020-DPHI/MC de fecha 27 de mayo de 2020 y el Informe s/n-2020-DPHI-TCS/MC de fecha 25 de mayo de 2020;

Que, mediante Proveído N° 002237-2020-DGDP/MC de fecha 20 de julio de 2020, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la *"Solicitud de ingreso de documentos web"* (registrada con Expediente N° 0039682-2020) presentada por la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, mediante la cual reitera se le conceda el uso de la palabra en audiencia;

Que, mediante Oficio N° 000177-2020-DGDP/MC de fecha 23 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural comunicó a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A que su solicitud de informe oral no podrá ser atendida, debido a que se encuentra incurso en causal de abstención para resolver el

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

procedimiento, documento que fue notificado a la casilla electrónica creada por el administrado con su escrito de fecha 18 de julio de 2020 (casilla creada a nombre de la señora Cecilia Alvarado Rojas); así también, dicho documento fue notificado en el domicilio real del administrado en fecha 31 de julio de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3417-1-1 que obra en el expediente;

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, los administrados remitieron su consentimiento para que se les notifique, vía correo electrónico, cualquier comunicación del Ministerio de Cultura, en relación al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000113-2020-DGDP/MC, el señor Willman Ardiles Alcazar comunicó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, encontrarse incurso en causal de abstención para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000125-2020-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Memorando N° 000595-2020-DGDP/MC de fecha 17 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble los actuados sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, dejó constancia del uso de la palabra otorgado a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A.;

Que, mediante Memorando N° 001349-2020-DGPA/MC de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunicó a la Dirección de Control y Supervisión, errores materiales advertidos en la resolución de PAS, que ameritan su rectificación a fin de continuar con el trámite del procedimiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000118-2020-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión rectificó errores materiales advertidos en la resolución de PAS; resolución que fue notificada mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad con la autorización remitida por los administrados en fecha 24 de julio de 2020;

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A. Cabe indicar que, a la fecha, la empresa EDUARDO PAREDES E.I.R.L, no ha presentado descargos respecto al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 09 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062039), 02 de junio de 2020 y Acta de Informe Oral de fecha 21 de agosto de 2020, la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, presenta los siguientes alegatos, los cuales analizan a continuación:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que el inmueble con dirección en Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 206, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra ubicado en el Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses y de la Zona Monumental de Barranco y no registra condición de Monumento como se señala en la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC, lo cual acredita con la información que figura en el portal web del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que, en efecto, el inmueble en cuestión forma parte integrante del perímetro que conforma el Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses conformado por la cuadra 3 del Calle Junín, declarado mediante la Resolución Jefatural Nacional N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991, así como también de la Zona Monumental de Barranco declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada por la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 198, ampliada por la Resolución Jefatural N° 509 de fecha 01 de setiembre de 1988, redelimitada con la Resolución Directoral Nacional N° 405/INC de fecha 28 de marzo de 2007 y cuya delimitación fue actualizada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC de fecha 01 de abril de 2008, tal y como se ha señalado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC (resolución de PAS) mediante la cual se instauró el presente procedimiento contra el administrado.

Así también, cabe señalar que, efectivamente, el inmueble no tiene la condición cultural de Monumento y que la referencia a esta calificación, en la resolución de PAS, se trató de un error material, que ha sido reconocido por el órgano instructor en el numeral 2.4 de su Informe N° D000120-2019-DCS/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, debidamente subsanado mediante la Resolución Directoral N° 000118-2020-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2020.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en fundado el presente cuestionamiento del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que de acuerdo al plano del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses, aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1750/INC del 19 de diciembre de 2005, el inmueble se encuentra parcialmente dentro de los límites del área de influencia del Malecón de los Ingleses, dentro de los cinco (5) primeros metros, entiéndase el cerco y fachada exterior, el retiro frontal y la fachada interior del predio, hasta los primeros 95 centímetros de la estructura de muros que dan arriostre a la fachada interior.

Pronunciamiento: Al respecto cabe señalar que la delimitación del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses abarca 5 metros por el frente del inmueble por la Calle Junín N° 302 (llegando hasta el muro donde se ubica la puerta que separa el hall de ingreso con el retiro frontal de la Edificación Antigua), mas no involucra a la calle Alfonso Ugarte N° 266, conforme así se indicó en el Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, que sustenta técnicamente la resolución de PAS.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la precisión señalada, no exime de responsabilidad al administrado en los hechos imputados, toda vez que el inmueble del cual es propietario, forma parte integrante, en su totalidad, de la Zona Monumental de Barranco, encontrándose protegido por el Ministerio de Cultura y, por tanto, la obra privada imputada, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, al incumplir el proyecto que le fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, constituye una vulneración a la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por tanto, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado, al haberse configurado la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que, según el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 1750/INC de fecha 19 de diciembre de 2005, debe tenerse en cuenta que los límites y linderos originales del Malecón de los Ingleses han ido cambiando en el tiempo, ello se demuestra con una aerofotografía del 8 de febrero del año 1976 del Servicio Aerofotográfico Nacional, que muestra la balaustrada que delimitaba el malecón, denotando un espacio público alargado, que difiere formalmente del actual, es decir constituye un espacio público que se ha modificado sustancialmente a la fecha.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Pronunciamiento: Sobre este punto cabe señalar que de la lectura de la resolución de PAS (numeral 15 y artículo primero de su parte resolutive), se advierte que se ha imputado al administrado la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Barranco, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la medida que incumplió el proyecto que le fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, por lo que, resulta irrelevante el argumento del administrado relacionado a los límites del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses, toda vez que la totalidad de su predio se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco, conforme se puede apreciar en el plano aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 465/INC de fecha 01 de abril de 2008.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que la denominación de Valor Monumental, no se encuentra expresamente declarada en el artículo único de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 739/INC de fecha 18 de diciembre de 2000, ni tampoco se señala, expresamente, en sus considerandos, que al inmueble con dirección en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266 del distrito de Barranco, le corresponda la denominación de inmueble de Valor Monumental, conforme lo señala el Art. III de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Pronunciamiento: Al respecto cabe señalar que en ningún extremo de la resolución de PAS se ha mencionado que el inmueble cuente con "valor monumental", ni ello ha sido objeto para que se configure la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en la medida que, tanto en la resolución de PAS como en el informe técnico que la sustenta (Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC), se ha indicado que el inmueble se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 28296, en la medida que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de la Zona Monumental de Barranco, por lo que, las obras ejecutadas en el mismo, sin autorización del Ministerio de Cultura, que incumplieron el proyecto que le fue aprobado, configuran la infracción administrativa señalada, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 5:** El administrado señala que en el portal web del Ministerio de Cultura, se encuentra registrado el predio como "inmueble identificado para su declaración", denominación que no se encuentra tipificada en la Ley N° 28296, ni en la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Pronunciamiento: Como se ha señalado en párrafos precedentes, la infracción imputada al administrado, se trata de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que incumplió el proyecto que le fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, en la medida que el predio sito en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, donde se ejecutó la obra, se emplaza en su totalidad, dentro del perímetro protegido de la Zona



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Monumental de Barranco, formando parte integrante de la misma, teniendo competencia sobre cualquier intervención en la misma el Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, toda vez que el hecho de que el predio se encuentre "identificado para su declaración", no ha sido tomado en cuenta en el sustento técnico materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha tenido incidencia en la configuración de la infracción administrativa imputada al administrado.

- **Cuestionamiento 6:** El administrado señala que el proyecto pretende mantener el uso de vivienda, lo cual es valorado para la gestión cultural de áreas históricas y que además fortalece el uso continuo de las áreas urbanas históricas que garantizan su preservación para futuras generaciones; asimismo, indica que se ubica parcialmente en el área de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses y forma parte de la Zona Monumental de Barranco.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que no están en discusión las intenciones del administrado sobre los usos u objetivos del diseño arquitectónico del inmueble, sino el hecho de que la ejecución del proyecto no respetó el proyecto que fue aprobado por las entidades competentes, como la Municipalidad de Barranco y el Ministerio de Cultura, vulnerando con ello la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose el supuesto de hecho previsto en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto las modificaciones ejecutadas no tuvieron el respaldo técnico previo, de los funcionarios del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 7:** El administrado señala que el inmueble constituye propiedad privada y que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 29090, habiéndose gestionado una licencia de edificación, bajo la modalidad C, cuyo proyecto fue evaluado y calificado por una Comisión Técnica, de acuerdo a la norma.

Pronunciamiento: Cabe indicar que si bien el Art. 70 de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 6 se establece que "*El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley*". Por lo que, el ejercicio de la propiedad se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para "*toda aquella obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación*", según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N°



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

28296, así como la exigencia de respetar los lineamientos técnicos aprobados por el Ministerio de Cultura, a través de su Delgado Ad Hoc, conforme se desprende de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Por tanto, en atención a dicho marco normativo, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a las exigencias y limitaciones previstas en la norma, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento.

- **Cuestionamiento 8:** El administrado señala que de forma previa a la ejecución de la licencia y, conforme se señala en la memoria, fichas de evaluación y documentos anexos a lo evaluado por la Comisión Técnica; el inmueble presentaba componentes deteriorados producto del desgaste de los materiales, así como debido a la humedad por capilaridad (que afecta pisos, muros y carpintería, cubierta deteriorada, torta de barro sin cohesión y por tramos inexistente), pese a lo cual se optó por mantener el sistema constructivo tradicional en un sector de la edificación, manteniendo la distribución y optando por recuperar y restaurar parte de los componentes ornamentales y arquitectónicos, en la medida de su viabilidad, siguiendo la tecnología tradicional.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado ha optado por mantener el sistema constructivo tradicional del inmueble y/o su valor arquitectónico, ello no desvirtúa la configuración de la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura realizada en un sector de la Zona Monumental de Barranco, dentro de la cual se emplaza la propiedad del administrado, obra que incumplió el proyecto que le fue aprobado, lo cual ha sido constatado por personal del Ministerio de Cultura y por personal de la Municipalidad de Barranco, conforme se acredita con las actas de inspección presentadas por el administrado, adjuntas a su escrito de descargo. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 9:** El administrado señala que, durante la ejecución de la obra, debido a cuestiones inherentes al desarrollo de la misma y, con el fin de mejorar la distribución de la propuesta arquitectónica, se requirió efectuar modificaciones internas a los planos propuestos en la licencia, modificándose algunos tabiques de la obra, que no afectaron la escala, volumetría, ni fachada del predio de la Calle Junín N° 302, sector ubicado en la calle de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses, modificaciones que fueron comunicadas y verificadas por los supervisores del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad de Barranco, quienes recomendaron se presente la modificación del proyecto aprobado, para que sea evaluado por los funcionarios de ambas instituciones.

Pronunciamiento: Las modificaciones realizadas por el administrado a los planos que ya le habían sido aprobados con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, sin tener el respaldo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

técnico, ni la aprobación previa (antes de su ejecución) del Ministerio de Cultura, vulnera la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así también, debe tenerse en cuenta que, si bien las modificaciones ejecutadas al proyecto no afectan el Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses, ello no desvirtúa su responsabilidad respecto a la configuración de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, toda vez que las modificaciones realizadas constituyen una obra privada que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura, las cuales se ejecutaron en un predio que forma parte integrante de la Zona Monumental de Barranco, en la medida que se emplaza dentro de su perímetro protegido.

Cabe indicar además, que en el Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, que forma parte del sustento técnico de la resolución de PAS, se precisó que, de todas las modificaciones ejecutadas, solo las correspondientes a los "muros en cuatro tramos entre ellos a 90 grados, en lugar de un muro con vano entre los ambientes denominados baño, y 101 hall de ingreso (...)", así como las referentes a la ejecución de "muros en cuatro tramos, entre los ambientes 102 hall de ingreso, y baño; además del hall de ingreso que se redujo por haberse desplazado el muro que lo separa del comedor" y la reubicación de "las teatinas sobre los ambientes 102 hall de ingreso, y comedor, según lo contrastado con el Plano Planta primer nivel"; constituyen una afectación a la Zona Monumental de Barranco, en tanto perjudican "el valor urbanístico de conjunto, el valor documental y/o artístico del sector de la Zona Monumental de Barranco, que debió conservarse; pues corresponde a la Edificación Antigua (...), por tanto las obras privadas ejecutadas incumpliendo lo aprobado por el Ministerio de Cultura, permitieron la alteración de la Zona Monumental de Barranco, en dicho sector".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, toda vez que la afirmación referente a que las intervenciones realizadas no tuvieron incidencia en la fachada del inmueble, ni en el área de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses, no desvirtúan la ejecución de la obra no autorizada en la Zona Monumental de Barranco, que incumplió el proyecto que le había sido aprobado al administrado.

- **Cuestionamiento 10:** El administrado señala que fue notificado con el Oficio N° 900766-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, mediante el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura le comunicó que en la inspección realizada el 24 de agosto de 2018, advirtió discordancias entre la obra y el proyecto aprobado, tales como la ubicación de los baños del primer y tercer nivel, modificación de escaleras lineales por unas de diseño helicoidal en el tercer piso; modificaciones que son interiores y que no afectan la escala, volumetría, ni fachada del área de influencia del ambiente urbano monumental



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

del Malecón de los Ingleses. Asimismo, señala que en dicho oficio se le indicó paralizar las partidas e iniciar los trámites de modificación del proyecto aprobado, en el entendido que las modificaciones no afectaban derechos de terceros, ni el interés público, en virtud a lo cual ingresó el anteproyecto de modificación de licencia con fecha 15 de noviembre de 2018 (Expediente N° 12121-I-18), obteniendo un pronunciamiento de la Municipalidad de Barranco, con un retraso de 54 días calendarios, quien emitió, finalmente, el Acta N° 053-2019, que dictaminó "No conforme" el anteproyecto presentado por IASA S.A., en el marco de la primera revisión, debido a la ejecución de obras previas a la aprobación del anteproyecto, sin la autorización respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley N° 27580; lo cual evidencia una contradicción entre lo requerido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio y lo dictaminado por la Comisión Técnica Municipal. El administrado presenta como prueba de lo afirmado, las Actas de Supervisión de Obra de fechas 24 de agosto de 2018, 05 de octubre de 2018, 16 de enero de 2019 expedidas por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura y el Oficio N° 900766-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.

Pronunciamiento: Como ya se ha señalado en párrafos precedentes, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, se refiere a haber ejecutado modificaciones al proyecto que le fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, constituyendo ello una obra que ejecutada en la Zona Monumental de Barranco, que no se encontraba autorizada por el Ministerio de Cultura, dado que las modificaciones se efectuaron en un predio que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental y no tuvieron el respaldo técnico, ni la autorización de este ente rector.

De otro lado, cabe indicar que las actas de supervisión de obra presentadas en su escrito, lo único que prueban es que tanto personal del Ministerio de Cultura como de la Municipalidad de Barranco, advirtieron que había ejecutado trabajos que no coincidían con el proyecto aprobado, motivo por el cual se le exhortó a paralizarlos, lo cual demuestra su responsabilidad en la comisión de la infracción que le ha sido imputada en el presente procedimiento.

En cuanto a las supuestas contradicciones entre lo requerido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y lo dictaminado por la Comisión Técnica Municipal, cabe indicar que lo expuesto por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Oficio N° 900766-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, no tiene incidencia, ni vincula a la referida comisión técnica, toda vez que ésta se trata de un órgano técnico colegiado, cuya manifestación de voluntad la conforman los votos en mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 11:** El administrado señala, respecto a la ejecución de muros en lugar de barandas en las escaleras del inmueble, así como respecto a la instalación de una escalera de caracol metálica, en lugar de unas gradas lineales de concreto armado; que las obras fueron verificadas por personal del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad de Barranco, quienes tuvieron conocimiento de las mismas. Adicionalmente, señala que las obras no se encuentran concluidas y que las barandas de la escalera se efectuarán en la etapa de acabados, por lo que, de requerirse aspectos adicionales y siempre que ello sea técnicamente viable, podría ser incorporado. Asimismo, indica que el cerramiento con muros se dio para garantizar la seguridad durante el tránsito por las escaleras. Así también, señala que, a fin de minimizar posibles impactos en la volumetría y escala del área de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses y, siempre que sea requerido por el Ministerio de Cultura, resulta técnicamente viable la modificación de la escalera helicoidal por una lineal, a fin de retomar la propuesta inicial, manteniendo no solo la escalera sino la teatina de acceso inicialmente propuesta. Cabe indicar que el administrado sustenta sus afirmaciones con las Actas de Supervisión de Obra de fechas 24 de agosto de 2018, 05 de octubre de 2018 y 16 de enero de 2019 expedidas por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura y con las actas emitidas por personal de la Municipalidad de Barranco de fechas 22 de enero de 2018 y 07 de febrero de 2019, así también con el Informe Técnico de Supervisión de Obra con N° de Expediente 11694-I-2016 y el Memorándum N° 036-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que si bien el personal del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad de Barranco que realizó las supervisiones en el inmueble en cuestión, tomó conocimiento de los trabajos que venía realizando en el mismo, ello no demuestra que el administrado haya contado con la autorización previa y el respaldo técnico de la Comisión Técnica de la Municipalidad de Barranco para ejecutar las variaciones advertidas, las cuales fueron adoptadas de manera unilateral por el administrado, vulnerándose con ello la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N 28296, configurándose la infracción administrativa que le ha sido imputada. Esto se demuestra con las actas de supervisión presentadas por el propio administrado, de fechas 24 de agosto y 05 de octubre de 2018 y 16 de enero de 2019, en las cuales la arquitecta Milagros Oliveira Córdova, en representación del Ministerio de Cultura, dejó constancia de las modificaciones advertidas que ya se encontraban ejecutadas en el inmueble, recomendando se paralicen las partidas donde se advirtieron tales trabajos no autorizados.

Con respecto a las razones técnicas expuestas por el administrado para sustentar las modificaciones advertidas, cabe indicar que ello no desvirtúa la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

infracción administrativa imputada, únicamente contribuye a confirmar que las modificaciones ejecutadas fueron adoptadas de forma unilateral.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 12:** Respecto a las modificaciones referentes a: la ejecución de muros en 4 tramos en lugar de un muro (...); la ejecución de muros en ambientes denominados "baño" que cambian su distribución (...); la falta de ejecución del muro que divide el "baño 1", así como el "baño 2" en el cual no se observa arranque de tuberías (...); la ejecución de muros en los ambientes denominados "walk in closet" así como arranques de tubos para aparatos sanitarios (...); el administrado señala que en la edificación no se han concluido obras, por lo que, de requerirse aspectos adicionales, ello es susceptible de ser incorporado siempre que sea técnicamente viable. Asimismo, indica que las variaciones ejecutadas han sido de conocimiento y verificación por el Ministerio de Cultura y la Municipalidad de Barranco, a través de los profesionales encargados de la supervisión, quienes lo reportaron a sus instituciones respectivas y recomendaron se presentara un proyecto de modificación, es decir, las modificaciones no tuvieron carácter de ilícitas y fueron interiores, sin afectar el área de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses; así también señala que, en la resolución que instauró el procedimiento, cuando se cita el Informe N° 000024-2019-MDQ/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se indicó que las obras no alteraron el Ambiente Urbano Monumental, ni la Zona Monumental de Barranco.

Pronunciamiento: Respecto a las razones técnicas expuestas por el administrado para ejecutar las modificaciones al proyecto aprobado y la puesta en conocimiento de los trabajos al personal del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad de Barranco; nos remitimos a los argumentos expuestos en el párrafo precedente, deviniendo en infundados tales alegatos.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, las modificaciones efectuadas al proyecto, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y, por tanto, configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N 28296. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los hechos imputados se refieren a una obra no autorizada, ejecutada en la Zona Monumental de Barranco, en el sector donde se emplaza el inmueble, el cual forma parte integrante de su perímetro protegido. Por tanto, en la medida que se incumplió el proyecto aprobado por la Municipalidad de Barranco, en cuya aprobación participó el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, las modificaciones advertidas constituyen una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, cuya responsabilidad recae en el administrado, en su condición de titular del predio, resultando irrelevante que las intervenciones no hayan tenido incidencia en el área de influencia del Ambiente Urbano



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Monumental del Malecón de los Ingleses, toda vez que la totalidad del predio se emplaza en la Zona Monumental de Barranco.

En atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 13:** El administrado señala, respecto a la ubicación de baños del primer y tercer nivel del inmueble, que se tratan de modificaciones interiores que no afectan la escala, volumetría o fachada del área de influencia del ambiente urbano monumental del Malecón de los Ingleses.

Pronunciamiento: Respecto al presente cuestionamiento nos remitimos a los argumentos expuestas al absolver el cuestionamiento precedente, deviniendo en infundado.

- **Cuestionamiento 14:** El administrado señala que es de interés de los propietarios y personal técnico a cargo de la ejecución del proyecto, realizar trabajos con la mayor transparencia posible, por lo que todas las etapas fueron puestas en conocimiento de los profesionales e instituciones a cargo de la evaluación, calificación y supervisión del inmueble. Por lo que, manifiesta el administrado, encontrarse dispuesto a realizar los cambios y ajustes que precise el Ministerio de Cultura, para dar viabilidad al expediente de remodelación y ampliación para el uso de vivienda propuesto en el inmueble, allanándose a los procedimientos que se establezcan para tal caso, de conformidad con el principio de informalismo y el de simplicidad, previstos en el Artículo IV de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que se tendrá en cuenta la presente declaración del administrado, como atenuante de responsabilidad al momento de evaluar la sanción administrativa que corresponda imponer, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art. 257 del TUO de la LPAG.

- **Cuestionamiento 15:** El administrado señala que, dado que su pretensión fue ejecutar una licencia de edificación, requirió una inspección técnica municipal y del Ministerio de Cultura, asimismo hizo todo en cuanto a su alcance para cumplir los requerimientos técnicos para salvaguardar el bien, respecto al "Área de influencia del Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses y de la Zona Monumental de Barranco", entendiéndose su escala y volumetría, la cual a la fecha cuenta con edificios que alcanzan hasta los 6 pisos. Asimismo, indica que en la fecha en que fue adquirido el inmueble, éste se encontraba deteriorado y en mal estado de conservación, aspecto que fue evaluado y calificado por la Comisión Técnica Municipal del distrito de Barranco.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la infracción imputada al administrado se encuentra vinculada a la ejecución de una obra privada no



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Barranco, en la medida que se advirtieron trabajos ejecutados que modificaron el proyecto aprobado en el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, el cual se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental; por lo que, resulta irrelevante el argumento del administrado en relación a que los trabajos efectuados no tienen incidencia en el Ambiente Urbano Monumental del Malecón de los Ingleses. Asimismo, es pertinente reiterar que en el Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, que forma parte del sustento técnico de la resolución de PAS, se precisó que, de todas las modificaciones ejecutadas, solo las correspondientes a los "muros en cuatro tramos entre ellos a 90 grados, en lugar de un muro con vano entre los ambientes denominados baño, y 101 hall de ingreso (...)", así como las referentes a la ejecución de "muros en cuatro tramos, entre los ambientes 102 hall de ingreso, y baño; además del hall de ingreso que se redujo por haberse desplazado el muro que lo separa del comedor" y la reubicación de "las teatinas sobre los ambientes 102 hall de ingreso, y comedor, según lo contrastado con el Plano Planta primer nivel"; constituyen una afectación a la Zona Monumental de Barranco, en tanto perjudican "el valor urbanístico de conjunto, el valor documental y/o artístico del sector de la Zona Monumental de Barranco, que debió conservarse; pues corresponde a la Edificación Antigua (...), por tanto las obras privadas ejecutadas incumpliendo lo aprobado por el Ministerio de Cultura, permitieron la alteración de la Zona Monumental de Barranco, en dicho sector".

De otro lado, en relación al argumento del administrado referente a que, en la Zona Monumental de Barranco existen inmuebles que alcanzan los 6 pisos, cabe señalar que ello se trata de hechos ajenos al presente procedimiento administrativo sancionador y que las acciones realizadas por terceros que vulneran la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, no eximen de responsabilidad al administrado, respecto a los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Cuestionamiento 16:** El administrado solicita que el Ministerio de Cultura disponga las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, las cuales deberán ser evaluadas según la Ley N° 29090, por la Comisión Técnica Municipal de Barranco, a través de la gestión de un expediente de licencia con variaciones en el marco de la Licencia de Edificación emitida por la Municipalidad de Barranco, para así continuar con la conformidad de obra correspondiente y, de ser el caso, el anteproyecto podrá ser evaluado y calificado por el área técnica que disponga el Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: En efecto, las medidas correctivas que se dispongan aplicar en el presente procedimiento, serán dictadas de conformidad con el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296 y las normas vigentes pertinentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **Cuestionamiento 17:** El administrado aclara que la obra ejecutada no constituye una obra sin autorización, debido a que cuenta con licencia de edificación, habiéndose variado más bien la licencia de edificación que a la fecha se encuentra vigente.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° D000120-2019-DCS/MC de fecha 05 de noviembre de 2019, en cuanto señala que *"si bien en la parte resolutive de la Resolución Directoral No. D000050-2019-DCS/MC, del 10 de setiembre de 2019 se ha instaurado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por "la ejecución de obras privadas al inmueble no autorizadas por el Ministerio de Cultura"; sin embargo, en la parte considerativa se indica claramente que son obras privadas ejecutadas que incumplen lo aprobado, mas si se tiene en cuenta que esta figura también se tipifica en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Por tanto, la obra privada ejecutada en la Zona Monumental de Barranco, materia de la resolución de PAS, se refiere a las modificaciones del proyecto aprobado, advertidas en el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, configurándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 18:** Mediante escrito de fecha 02 de junio de 2020, el administrado señala que en fecha 24 de abril de 2020, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1467, que establece un régimen de excepción para autorizar obras ejecutadas en bienes inmuebles culturales del período posterior al prehispánico, cuyo inicio de ejecución se produzca hasta el 31 de diciembre de 2020, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura; marco normativo en virtud del cual y, de conformidad con los principios de razonabilidad, del ejercicio legítimo del poder, retroactividad benigna recogido en la excepción al principio de irretroactividad e impulso de oficio, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra y se deje sin efecto la infracción imputada y la medida complementaria recomendada en el Informe N° D000120-2019-DCS/MC, *"(...) ya que ha quedado claro que el hecho ha podido ser regularizado desde el principio, con lo cual IASA en su momento hubiese invocado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el Art. 257 de la LPAG y de esa manera archivarse de manera definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Pronunciamiento: Al respecto cabe indicar que, sobre este punto la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien a través del Memorando N° 000312-2020-OGAJ/MC de fecha 01 de julio de 2020, señaló que *"(...) Tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. En función a ello, se tiene que en razón de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467 se ha incorporado un escenario de excepción que debe ser aplicado en función a los sucesos que se presenten a partir de su entrada en vigencia y no respecto de hechos ya ocurridos con anterioridad, tanto más si dicha norma no ha contenido ninguna regulación expresa sobre ello"*.

Por tanto, en atención al pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria del D.L. 1467, no tendría incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la infracción imputada al administrado es materia de un procedimiento sancionador que ha sido instaurado de forma previa a la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, habiéndose ya configurado el supuesto de hecho previsto en literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

De otro lado, cabe precisar que la entrada en vigencia del D.L. 1467, no configura ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad previstos en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, tales como el caso fortuito o fuerza mayor, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, la incapacidad mental debidamente comprobada, la orden obligatoria de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, el error inducido por la administración y la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado antes de la imputación de cargos; toda vez que estos supuestos se refieren a causas concretas, que llevaron a una actuación determinada, es decir, causas suscitadas antes de la imputación de cargos, que impiden sancionar al administrado por sus actos, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que la excepción prevista en la citada norma, ha entrado en vigencia a partir del 23 de abril de 2020.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 19:** En el informe oral llevado a cabo por los representantes del administrado, en fecha 21 de agosto de 2020, se hizo un recuento de los trámites y acciones realizadas respecto al proyecto multifamiliar denominado "Casa Azul", que incluye la puesta en valor y remodelación de la primera parte (delantera) del inmueble, así como las obras de demolición y ampliación en la parte posterior del mismo, escrito en el cual se solicita se evalúe el archivamiento del procedimiento sancionador, en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1467 o, en su defecto, se tome en cuenta la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

regularización, a fin de evitar se disponga la ejecución de una medida complementaria de reversión, en aplicación del principio de proporcionalidad y mejor interpretación de la norma a favor del administrado.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos señalados al absolver el cuestionamiento precedente del administrado, deviniendo en infundado.

En cuanto a su solicitud de aplicar una medida de regularización, en lugar de una medida correctiva en el presente procedimiento, cabe indicar que independientemente de la sanción que corresponda aplicar en el presente caso, se debe disponer una medida correctiva, destinada a reponer la situación alterada por la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251 del TUO de la LPAG, deviniendo en improcedente la solicitud del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC de fecha 22 de octubre de 2019, se ha señalado que la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Barranco, es leve y que la valoración cultural de dicho bien, es relevante, en base a los siguientes indicadores de valoración:

- **Valor Científico:** *“El valor científico de la zona monumental de Barranco, es indudablemente elevado pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese al incendio por los chilenos (para otros inmuebles de la Zona Monumental), el terremoto de 1940, que repercutió Barranco y Lima, han ido perdurando según intervenciones y aportes ejecutados en ella (la edificación de un nivel para calle Junín 302 para 1892 ya existía), y a la vez guiando el propio desarrollo científico y tecnológico constructivo ligado a la residencia tipo rancho, que nos es legado. Dicho aporte se ha citado en el numeral III los distintos estudios y publicación citada, además del propio estudio para la elaboración de un proyecto en el precitado inmueble”.*
- **Valor Histórico:** *“La Zona Monumental de Barranco, posee valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo barranquino, ligado como se mencionó, a un territorio singular tectónico, que fue enriquecido con el proceso de ocupación del territorio, sobre todo en los siglos XIX y XX, los cuales perduran hasta la fecha con intervenciones ejecutadas en ella, a lo largo del tiempo. Históricamente el inmueble ubicado en calle Junín 302 calle Alfonso Ugarte 266, se encuentra asociado a la inmigración inglesa, con un proceso de revaloración de la propiedad como se constata en los procesos de compraventa desde el año 1891”.*
- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *“El Valor Urbanístico Arquitectónico de la Zona Monumental de Barranco es, desde antes de su creación y posterior a ella, como lugar de residencia de descanso, como de recreación y mantiene*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

en la actualidad características originarias en sus inmuebles edificados, vestigios del tranvía, funiculares, el balneario, y espacios públicos; arquitectónicamente el inmueble ubicado en calle Junín 302, calle Alfonso Ugarte 266, distrito de Barranco, corresponde a uno de fábrica republicana postguerra, citado por el inglés Carlos Southwell para el año 1892; su tipología de planta rectangular corresponde a la de un rancho con retiro que cuenta con cerco frontal, con vista al mar, frente al malecón de los ingleses, de una sola planta y que ocupa 690 varas cuadras (15 y tercia varas de frente por 45 de fondo) correspondiente a 482.10 m² 12.81 metros de frente por 37.62 metros de fondo, con fachada de ingreso sobre elevado por 5 peldaños; en la parte frontal el muro de la edificación retirado presenta tres vanos, el central para la puerta de acceso sobre elevada por cinco peldaños, y un vano de ventana a cada lado (que cuenta con una especie de balcón raso con balaustres), todos los vanos cuentan con carpintería de madera para puerta y ventanas. La distribución de la planta se organiza a través de un hall y un corredor central que organizan ambientes (3) a ambos lados, para llegar a un espacio cuadrangular denominado sala que a manera de patio principal (hacia el lado izquierdo) organiza dos bloques uno hacia el lado derecho y el otro hacia el fondo (el primer bloque cuenta con tres ambientes, y el segundo con dos), dicha sala también conecta hacia el fondo a una terraza y a través de ésta última hacia un depósito y servicio higiénico. Dicha terraza tiene un pasadizo que conecta a través de un pasillo a la calle Alfonso Ugarte”.

- **Valor Estético/Artístico:** *“(…) la Zona Monumental de Barranco, estéticamente es diverso y singular en razón a su concepción cultural, y del mismo modo en su emplazamiento natural o conformación tectónica; en específico respecto a calle Junín 302 calle Alfonso Ugarte 266, corresponde a un inmueble republicano del período postguerra, cuando Barranco empieza a renacer tras el desastre de la ocupación, construido con adobe, quincha, ladrillo, madera, como elementos estructurales y arquitectónicos, presenta formas rectangulares en sus espacios originales, así de una altura considerable propia de la tecnología constructiva y del propio desarrollo alcanzado para fines del siglo XIX en la costa y en especial en barranco para una arquitectura de descanso de residir.*

Según la inspección realizada el 06/08/2019, se constató que existe el sector señalado como parte antigua, que ha sido recientemente intervenida en gran parte”.

- **Valor Social:** *“El aspecto social de la Zona Monumental de Barranco, es en gran medida diverso y enriquecedor, y existen prácticas y actividades socioculturales, sobre todo tradicionales, espirituales, religiosas, recreativas. Asimismo el inmueble ubicado en calle Junín 302 calle Alfonso Ugarte 266 ha sido y es escenario diverso de manifestaciones culturales de la población Barranquina, de procedencia inglesa, por su concepción ligada a Carlos Southwell que configura entre otros predios el malecón de los ingleses y es muestra física tangible de un tipo de uso social de espacio privado ligado a la residencia, y como a partir del año 1891 en adelante fue adquiriendo mayor valor económico, información que permite saber que existió un interés mayor socialmente de residir o como inversión por familias extranjeras”.*



DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Resolución de Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, mediante la cual la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Barranco, otorgó a la administrada la licencia de “ampliación, remodelación y demolición”, respecto al inmueble ubicado en “Junín/Alfonso Ugarte 302/266”, en su calidad de propietario.
- Informe Técnico de Supervisión de Obra (Expediente N° 11694-I-2016), elaborado por el ingeniero Leoncio Urquiza, profesional de la Municipalidad de Barranco, correspondiente a la inspección de fecha 07 de febrero de 2019, en el cual se dejó constancia de las variaciones ejecutadas al proyecto aprobado.
- Memorandum N° 036-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad distrital de Barranco comunicó a la Subgerencia de Fiscalización, que la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A ha realizado modificaciones que no corresponden a los planos aprobados.
- Actas de supervisión de obra de fechas 24 de agosto y 05 de octubre de 2018 y 16 de enero de 2019, emitidas por la arquitecta Milagros Olivera Córdova, en representación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante las cuales se dejó constancia de las modificaciones al proyecto aprobado, advertidas en el inmueble de propiedad de la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A.
- Planos del proyecto de “vivienda multifamiliar (bifamiliar)” aprobados por la Municipalidad de Barranco (Láminas AR-1, AR-2, AR-3, AR-4, AR-5, AR-6, AR-7, AR-8, AR-9, AR-10, AR-11, A-12, De-01, De-02, De-03) en los cuales figura como propietaria del inmueble, la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A.
- Dictamen del Expediente N° 109349-2019, de fecha 07 de mayo de 2019, emitido por la Comisión Técnica Provincial para Edificaciones del Centro Histórico y Zonas Monumentales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual se declaró infundado el recurso de apelación sobre el anteproyecto presentado por el propietario del inmueble ubicado en el Jirón Junín y Alfonso Ugarte N° 302 y 206 del distrito de Barranco, esto es, IASA INVERSIONES ANDINAS S.A.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Escritos presentados por el administrado ante el Ministerio de Cultura de fecha 11 de junio de 2019 (Expediente N° 2019-0019830) y 10 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0030405), en los cuales manifiesta ser la titular del inmueble.
- Escritos del administrado de fecha 09 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0062039), 02 de junio de 2020 y Acta de Informe Oral de fecha 21 de agosto de 2020, en los cuales la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A., reconoce haber ejecutado los trabajos que modificaron el proyecto de multifamiliar que le fue aprobado por la Municipalidad de Barranco.
- Partida N° 07013509, correspondiente al inmueble ubicado en el Jirón Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, en la cual se aprecia que la administrada adquirió el dominio del inmueble, a mérito de la compraventa celebrada con sus anteriores propietarios, según la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2013.

Que, en atención a la documentación expuesta y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, "Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento", asimismo, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que, toda ejecución de obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el predio en cuestión, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Barranco, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; se acredita que la autorización previa para ejecutar la obra privada que incumplió el proyecto aprobado, realizada en el sector de la Zona Monumental de Barranco correspondiente al predio ubicado en Jirón Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, se trataba de una obligación exigible al propietario del inmueble, en su calidad de custodio y contratante de la ejecución del proyecto multifamiliar, por lo que, su omisión, le es imputable a la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A.

Que, de otro lado, de conformidad con los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en el Art. 248 del TUO de la LPAG, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado EDUARDO PAREDES E.I.R.L., toda vez que, en su calidad de persona jurídica, no se ha acreditado su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento, pues en el expediente obra documentación que evidencia que el profesional responsable de la obra o proyecto ejecutado en el inmueble no se trata de dicha persona jurídica, sino de la persona natural identificada como Eduardo Paredes Stagnaro, de profesión Ingeniero Civil, identificado con DNI N° 08245927, con CIP 1846, como es de apreciar en su escrito de fecha 26 de setiembre de 2017 presentado ante la Municipalidad de Barranco (folio 88 del expediente, en los Informes Técnicos de Supervisión de obra correspondientes a las inspecciones de fechas 17 de octubre de 2017, 08 de enero de 2019 y 22 de enero de 2019 (folios 89 y 91 del expediente) y en el Acta de Supervisión de obra de fecha 05 de octubre de 2018 (folio 90 del expediente);



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A. no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): En el presente caso no se advierte un beneficio ilícito para el administrado, toda vez que el expediente de modificación de Licencia que presentó ante la Municipalidad de Barranco con el N° 12121-I-2018, que incluía avances de obra, cuenta con Dictamen No Conforme, lo que fue reconsiderado ante la Comisión Técnica Provincial para Edificaciones de Centros Históricos y Zonas Monumentales de la Municipalidad de Lima, quien declaró infundada la apelación interpuesta, según lo informado en el escrito de fecha 11 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0030405) presentado por el administrado.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen, respectivamente, que *"toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura"* y que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad por parte de "IASA Inversiones Andinas S.A.", en tanto ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos imputados, lo que se sustenta los siguientes escritos que ha presentado a lo largo del procedimiento, tales como: documento de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual ha indicado que *"acatamos lo indicado en la Carta N° D000204-2019-DGDP/MC y el Informe N° D000120-2019-DCS/MC respecto a lo que ha determinado la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural"*; escrito s/n (Expediente N° 2019-0062039) del 9 de octubre de 2019, en el cual ha indicado que: *"(...) requerimos nos señalen las medidas correctivas que se ajusten a los requerimientos que establezca el Ministerio de Cultura en el marco del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296 y el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC (...); así como también mediante el Acta de Informe Oral del 18 de octubre de 2019, en la cual se dejó constancia que solicitó *“se les imponga la medida complementaria lo más pronto posible a efecto de poder realizar la coordinación con la Dirección General de Patrimonio Cultural”*

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado no contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de trabajos que se venían ejecutando al interior del inmueble, que no pueden ser visualizados desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según la evaluación plasmada en el Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC de fecha 22 de octubre de 2019, la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Barranco, producto de los trabajos ejecutados en la edificación antigua del inmueble, es **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se encuentra obligado a *“reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC (hoy Ministerio de Cultura)”*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de los trabajos no autorizados, serán asumidos por el administrado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A., es responsable de haber ejecutado una obra privada, que modificó el proyecto de “Ampliación-Remodelación-Demolición” para uso de vivienda multifamiliar, que le había sido aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, respecto al inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, distrito de Barranco, que ocasionaron la alteración leve de la Zona Monumental de Barranco;

Que, en atención al análisis de los criterios evaluados en el Principio de Razonabilidad, el cuadro de determinación de la multa queda establecido de la siguiente manera:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (50 UIT)¹ = 3.75 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	3.75 UIT – 50% (3.75 UIT)	= 1.875 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.875 UIT

Que, por las consideraciones expuestas y, teniendo en cuenta que el valor cultural del bien es relevante y la calificación de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Barranco es leve, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 1.875 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, por último, de acuerdo a las recomendaciones indicadas en el Informe Técnico Pericial N° D000006-2019-DCS-CST/MC de fecha 22 de octubre de 2019, Informe N° 000020-2020-DCS/MC de fecha 11 de febrero de 2020 e Informe s/n-2020-DPHI-TCS/MC de fecha 25 de mayo de 2020 y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde establecer las siguientes medidas correctivas, respecto a los trabajos que no estuvieron autorizados por el Ministerio de Cultura:

- Revertir las modificaciones identificadas en el inmueble y precisadas en el literal B) de los numerales 3.2.1 y 3.2.2 del Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, correspondientes a los ambientes denominados baño, 101 hall de ingreso, 102 hall de ingreso, baño y comedor, denominaciones citadas en el plano AR-2 (Primer Nivel, Edificación Antigua); debiendo ejecutarse conforme a los planos aprobados por la Municipalidad de Barranco con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB de fecha 26 de julio de 2017, en cuya comisión técnica participó un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura.
- Presentar la propuesta final, para su posterior ejecución, sobre las modificaciones advertidas y detalladas en los literales A, C, D, E y F de los numerales 3.2.1 y 3.2.2 del Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, a fin de que sea evaluado y aprobado el proyecto por parte del Ministerio de Cultura.

Que, las medidas correctivas señaladas deberán ser ejecutadas por IASA INVERSIONES ANDINAS S.A., bajo su propio costo, debiendo previamente, presentar un proyecto de adecuación ante el Ministerio de Cultura, para su revisión por un Delegado Ad Hoc de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28⁴, numeral

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda**".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, (...) requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...); para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, acompañando la solicitud e información que se exigen en dicho artículo;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 1.875 UIT contra la empresa IASA INVERSIONES ANDINAS S.A., por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC de fecha 10 de setiembre de 2019 (rectificada con la Resolución Directoral N° 000118-2020-DCS/MC), consistente en la ejecución de trabajos que constituyen una obra privada en la Zona Monumental de Barranco, que incumplió el proyecto que fue aprobado con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB del 26 de julio de 2017, respecto al inmueble ubicado en la Calle Junín N° 302 y Calle Alfonso Ugarte N° 266, distrito de Barranco, que integra y se emplaza dentro de dicha zona monumental. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que IASA INVERSIONES ANDINAS S.A., bajo su propio costo, ejecute las siguientes medidas correctivas, debiendo presentar previamente un proyecto de adecuación ante el Ministerio de Cultura, para su revisión por un Delegado Ad Hoc de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28, numeral 28.1 y en el Art. 38, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, acompañando la solicitud e información que se exigen en el numeral 28.1 de dicho marco normativo. Las medidas

detalla la siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos (...), datos de ubicación del inmueble materia de intervención (...)).

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

correctivas a ejecutar, sujetas a evaluación y/o modificación por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura que evaluará el proyecto, son:

- Revertir las modificaciones identificadas en el inmueble y precisadas en el literal B) de los numerales 3.2.1 y 3.2.2 del Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, correspondientes a los ambientes denominados baño, 101 hall de ingreso, 102 hall de ingreso, baño y comedor, denominaciones citadas en el plano AR-2 (Primer Nivel, Edificación Antigua); debiendo ejecutarse conforme a los planos aprobados por la Municipalidad de Barranco con la Licencia de Edificación N° 048-C-2017-SGOPCYCU-GDU/MDB de fecha 26 de julio de 2017, en cuya comisión técnica participó un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura.
- Presentar la propuesta final, para su posterior ejecución, sobre las modificaciones advertidas y detalladas en los literales A, C, D, E y F de los numerales 3.2.1 y 3.2.2 del Informe Técnico N° D000030-2019-DCS-CST/MC de fecha 14 de agosto de 2019, a fin de que sea evaluado y aprobado el proyecto por parte del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto al administrado EDUARDO PAREDES E.I.R.L, debido a que, en su calidad de persona jurídica, no se ha acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° D000050-2019-DCS/MC de fecha 10 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE